



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-123/2026

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:**  
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **sobresee**, parcialmente, en el recurso de apelación por lo que hace a uno de los acuerdos<sup>2</sup> dictados en distintos procedimientos sancionadores ordinarios y, por otro, **revoca**, en la materia de controversia, los acuerdos emitidos<sup>3</sup> por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los que, entre otras cuestiones, se ordenó la baja de diversas personas del padrón de afiliados del partido recurrente con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida. Lo anterior, porque dicha autoridad carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	4

---

<sup>1</sup> Salvo diversa precisión, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>2</sup> Emitido en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026.

<sup>3</sup> UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026; UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026 y UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.

4. PROCEDENCIA.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Materia de la controversia.....	7
5.1.1. Acuerdos impugnados .....	7
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	8
5.1.3. Cuestión a resolver .....	9
5.2. Decisión .....	9
5.3. Justificación de la decisión.....	9
6. EFECTOS .....	15
7. RESOLUTIVOS.....	16

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>POS:</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema de Verificación:</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Escritos de desconocimiento.** En distintas fechas de dos mil veintiséis, diversas personas presentaron denuncias contra MORENA por su presunta afiliación indebida.
- (2) Las personas denunciantes solicitaron se decretara como medida cautelar, la baja del padrón del partido político denunciado y que se considerara su afiliación a una diversa agrupación ciudadana denominada *Que siga la democracia*.
- (3) **1.2. Omisión de cumplir requerimiento, admisión a trámite del procedimiento, improcedencia de las medidas cautelares y orden de**



**baja del padrón de militantes.** En acuerdos de veinte<sup>4</sup>, veintiuno<sup>5</sup> y veintidós<sup>6</sup> de abril, dictados respectivamente en cada uno de los procedimientos sancionadores, la UTCE, entre otras, tomó las determinaciones siguientes: **i)** tuvo a MORENA omitiendo desahogar el requerimiento; **ii)** admitió a trámite el procedimiento y reservó el emplazamiento, y **ii) negó las medidas cautelares** solicitadas, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar.

- (4) **1.3. Orden de baja del padrón de las personas denunciantes.** En los mismos acuerdos,<sup>7</sup> y a pesar de haber negado o reservado el dictado de la medida cautelar solicitada, emitió una determinación en la que solicitó a la Dirección de Prerrogativas que, en breve plazo, procediera a la baja de las personas denunciantes del padrón de militantes de MORENA, al tomar en consideración la voluntad de las y los quejosos y en respeto al derecho de la ciudadanía de libre afiliación.
- (5) **1.4. Recurso de apelación.** El veinticuatro de abril, el referido partido político interpuso recurso de apelación contra las determinaciones que ordenaron la baja inmediata de las personas denunciantes de su padrón, así como de aquellas por las que se les tuvo omitiendo desahogar los requerimientos que le fueron realizados por la UTCE.

## 2. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra acuerdos dictados en diversos procedimientos sancionadores ordinarios por la UTCE, órgano central de dicho instituto,<sup>8</sup> relacionados con la presunta indebida afiliación de diversas personas.

<sup>4</sup>UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026 y UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026.

<sup>5</sup>UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.

<sup>6</sup>UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026 y UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026.

<sup>7</sup> Salvo en el acuerdo dictado en el POS UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

### **3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN**

(7) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la **falta de interés jurídico** de la parte recurrente por lo que hace a **uno** de los acuerdos impugnados,<sup>9</sup> por lo que, tomando en consideración que el medio de impugnación fue admitido, debe sobreseerse, en la parte conducente.

#### **3.1. Falta de interés jurídico**

(8) El artículo 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

(9) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.<sup>10</sup>

(10) Por tanto, para que ese interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

(11) De llegar a demostrar en el juicio la afectación de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

(12) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y

II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los

---

<sup>9</sup> POS UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



agravios del juicio o recurso.

### Caso concreto

- (13) Debe **sobreseerse** parcialmente en el recurso de apelación porque el partido recurrente carece de interés jurídico, por lo que hace a la impugnación de **uno** de los acuerdos controvertidos<sup>11</sup>, ya que de su lectura se advierte que la UTCE no ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja o cancelación del padrón de militantes de ese instituto político de las personas denunciadas.
- (14) De la demanda presentada por MORENA se constata que, entre otras cuestiones, el partido recurrente impugna, de forma general, **siete**<sup>12</sup> acuerdos emitidos por la UTCE del veinte, veintiuno y veintidós de abril, pues a su consideración, fue incorrecto el proceder de la responsable en cuanto a tener por omitido el desahogo de los requerimientos que le formuló y por ordenar a la Dirección de Prerrogativas del INE la baja inmediata de su padrón de militantes de aquellas personas que denunciaron su presunta indebida afiliación.
- (15) Al respecto, se precisa que, de la lectura de los **siete** acuerdos controvertidos, esta Sala Superior advierte que, únicamente, en **seis** de ellos la autoridad responsable mandató a la Dirección de Prerrogativas realizar la baja o cancelación de la afiliación partidista de quienes denunciaron, en concreto, los dictados en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026; UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026 y UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.
- (16) Por lo que hace al expediente restante, el correspondiente al POS UT/SCG/Q/INPRC/JD08/CHIH/76/2026, resulta evidente que la

<sup>11</sup> Emitido en el expediente UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026.

<sup>12</sup> UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026, UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, **UT/SCG/Q/NPRC/JD08/CHIH/76/2026**, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026 y UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.

responsable no ordenó realizar diligencia alguna en los términos indicados por el apelante, de ahí que esta Sala estime que dichas actuaciones no implican una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

- (17) Ahora, si bien el partido recurrente también hace valer que indebidamente se le tuvo por omiso en cuanto al desahogo de diversos requerimientos, lo cierto es que la procedencia del medio está supeditada a la posible afectación de un derecho sustantivo, por lo que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza ese supuesto.
- (18) Así, partiendo de los planteamientos expuestos, es viable concluir que el partido recurrente carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad del acuerdo precisado.

#### **4. PROCEDENCIA**

- (19) El recurso de apelación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (20) **4.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta el nombre y firma del representante del partido apelante, se identifican los acuerdos impugnados, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente no atendidos.
- (21) **4.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, porque los acuerdos controvertidos, se emitieron el veinte, veintiuno y veintidós de abril, respectivamente, y la demanda se presentó el veinticuatro posterior.
- (22) **4.3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante el



Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

- (23) **4.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque MORENA controvierte los acuerdos en los cuales, desde su perspectiva, se ordenó a la Dirección de Prerrogativas del INE, dar de baja a diversas personas de su padrón de afiliados con motivo de las denuncias presentadas en su contra por su presunta indebida afiliación, lo cual estima contraria a Derecho.
- (24) **4.5. Definitividad.** En la legislación electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la interposición de los recursos que ahora se resuelven.
- (25) Resulta importante señalar que las determinaciones recurridas **constituyen actos de imposible reparación**, toda vez que la orden de baja inmediata del padrón de militantes del partido político trasciende el ámbito intraprocesal -en sentido adjetivo- y vulnera el derecho de defensa y de autoorganización de MORENA, debido a que no es una lesión formal, al vincularse con una facultad oficiosa que afecta la esfera sustantiva del partido, razón por la cual el medio de impugnación resulta procedente.
- (26) De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Acuerdos impugnados

- (27) La UTCE emitió diversos acuerdos en los que tuvo a MORENA como omiso en cuanto al cumplimiento de los requerimientos que le formuló para que presentara, entre otras cuestiones, los originales de las constancias de afiliación correspondientes o aquella documentación que

demonstrara la voluntad de las y los denunciantes para ser incorporados como afiliados de ese instituto político.

- (28) Para ello, consideró que, si bien el partido presentó escritos solicitando una prórroga respecto de los requerimientos formulados, no era atendible su petición porque el Sistema de Verificación se encontraba cerrado debido a estar en curso la revisión del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político.
- (29) Además, señaló que, tomando en consideración lo previsto en el artículo 467 de la LEGIPE, dentro de cada procedimiento ordinario sancionador existen aún etapas procesales pendientes por desahogar, como el emplazamiento, durante la cual podrá ofrecer las pruebas que estimase pertinentes a fin de desvirtuar la imputación hecha en su contra.
- (30) Por otro lado, al ser una de las pretensiones primordiales de quienes denunciaron no estar inscritos en el padrón de militantes de MORENA y, atendiendo a que el Sistema de Verificación permanecería cerrado desde el primero de abril hasta el cuatro de mayo, lo que implicaba que el partido estaba imposibilitado para dar de baja afiliación de las y los denunciantes, **ordenó** a la Dirección de Prerrogativas para que, en breve plazo, los diera de baja en el citado sistema.<sup>13</sup>

### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior**

- (31) En desacuerdo con los acuerdos emitidos por la UTCE, MORENA sostiene, sustancialmente, que:
- Indebidamente se tuvo por incumplidos los requerimientos, sin tomar en cuenta que se presentó documentación y que las prórrogas se pidieron ante el gran número de expedientes y solicitudes de información formulados con motivo de las

---

<sup>13</sup> En los procedimientos sancionadores UT/SCG/Q/AFSO/JL/EDOMEX/61/2026; UT/SCG/Q/JNME/JL/MOR/64/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/GTO/83/2026, UT/SCG/Q/VCH/JL/EDOMEX/86/2026, UT/SCG/Q/LVO/JD03/NL/87/2026 y UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.



solicitudes de baja de su padrón de afiliados de múltiples personas **[primer agravio]**.

- Es **indebida** la orden efectuada a la Dirección de Prerrogativas de dar de baja inmediata del padrón a las y los quejosos, al ser un acto que no es provisional, sino que impone una consecuencia directa sobre su esfera jurídica de derechos, sin desahogar mayores diligencias ni agotar, en cada caso, el procedimiento respectivo, dejándolo en estado de indefensión, al anticipar la resolución de fondo. En ese sentido, la UTCE deja de actuar como órgano instructor y excede el ámbito propio de su función dentro del procedimiento sancionador, emitiendo una medida que afecta su situación jurídica **[segundo agravio]**.

### 5.1.3. Cuestión a resolver

- (32) A partir de lo expuesto por el partido recurrente, esta Sala Superior debe analizar la legalidad de los acuerdos controvertidos; para lo cual, se deberá determinar si la responsable tenía atribuciones para emitir dichas determinaciones, de igual forma deberá ponderarse si vulneró o no los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al ordenar **la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida.

### 5.2. Decisión

- (33) Esta Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, al estimarse que no se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que la UTCE sin tener atribuciones, materialmente, declaró procedente la medida cautelar solicitada por las personas denunciantes, consistente en la baja inmediata del padrón de militantes de MORENA, en cada una de las determinaciones cuestionadas.

### 5.3. Justificación de la decisión

(34) Como se expuso, el apelante aduce, esencialmente, que la autoridad responsable, con independencia de su tecnicismo, en realidad dictó una medida cautelar que implicó la baja inmediata de diversas personas de su padrón de militantes sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello, lo que, en su concepto, constituye una decisión anticipada sobre el fondo y vulnera su derecho sustantivo de autoorganización. Asimismo, sostiene que la UTCE excede su función instructora en el procedimiento sancionador.

(35) El agravio expuesto es **fundado y suficiente** para revocar los acuerdos impugnados, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

➤ **Marco normativo**

(36) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>14</sup>

(37) En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>15</sup>

(38) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>15</sup> Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.



debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

- (39) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>16</sup>
- (40) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>17</sup>
- (41) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (42) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (43) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>17</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

- (44) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (45) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.
- (46) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar, correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

#### **POS como vía para sancionar la afiliación indebida**

- (47) El **procedimiento sancionatorio** seguido en contra un partido, por transgresión a la legislación, busca sancionar al partido si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.
- (48) En esos casos, debe tenerse presente que el criterio del Tribunal ha sido que el partido político denunciado en un POS tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes, cuando la persona ciudadana afirme que no dio su consentimiento (Jurisprudencia 3/2019).<sup>18</sup>
- (49) El INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido

---

<sup>18</sup> De rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 17 y 18.



político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad<sup>19</sup> [artículo 459, de la LEGIPE].

- (50) La UTCE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción [artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LEGIPE].
- (51) En cambio, la Comisión de Quejas es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE [artículos 468, numeral 4, de la LGIPE].
- (52) En efecto, de acuerdo con el citado artículo 468, numeral 4, de la LEGIPE la Comisión de Quejas **es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE.**<sup>20</sup>
- (53) De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la UTCE.
- (54) Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva.

<sup>19</sup> Véase el SUP-RAP-107/2017.

<sup>20</sup> “4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.”

(55) En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la Comisión de Quejas recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y, en su caso, envía al Consejo General del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción [artículo 469 de la LEGIPE].

➤ **Caso concreto**

(56) En el particular, se considera que, con independencia de su denominación, las determinaciones recurridas **no** se encuentran **debidamente fundadas ni motivadas**, pues la autoridad **no cuenta con atribuciones legales** para ordenar lo que materialmente constituye una medida cautelar consistente en la inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.

(57) En efecto, la autoridad no tiene atribuciones o facultades para dictar una medida cautelar con los alcances cuestionados.

(58) Así es, en el particular, se observa que en los acuerdos que ahora se impugnan, la responsable **ordenó la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes de MORENA, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, ante la imposibilidad del referido partido político de hacer efectiva la baja, dado que el Sistema respectivo estaría cerrado desde el pasado uno de abril hasta el cuatro de mayo.

(59) En esa línea argumentativa, se estima evidente que la determinación adoptada por la autoridad responsable constituye una ejecución anticipada emitida sin competencia ni atribuciones.

(60) En todo caso, los acuerdos controvertidos son actuaciones intraprocesales con efectos **materialmente sustantivos**, al emitirse sin tener facultades para ello.

(61) Por tanto, como se adelantó, resulta sustancialmente **fundado** el motivo de agravio, dado que la autoridad responsable carecía de atribuciones legales para ordenar de manera inmediata, lo que materialmente constituyó una medida cautelar y que implicó la baja de las personas



denunciantes en el registro del padrón de militantes del partido recurrente.

- (62) No obsta que en las determinaciones impugnadas la UTCE hubiera establecido formalmente que la medida cautelar solicitada era improcedente porque la Comisión de Quejas se pronunció respecto de la materia de petición.<sup>21</sup>
- (63) Lo anterior, porque, como se explicó, con independencia de su denominación, lo relevante es que la UTCE, en los acuerdos controvertidos, ordenó a la Dirección de Prerrogativas la baja material de las personas denunciadas del padrón de militantes de MORENA.
- (64) Por lo anterior, resulta innecesario el análisis del diverso agravio hecho valer por el recurrente, dado el sentido del fallo, pues su falta de estudio no produce un mayor beneficio al decretado en esta ejecutoria.
- (65) En conclusión, si la UTCE carece de atribuciones para ordenar la desafiliación de manera automática, lo procedente es revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.
- (66) En similares términos esta Sala Superior resolvió los diversos SUP-RAP-95/2026 y acumulados, SUP-RAP-96/2026, SUP-RAP-97/2026 y acumulados, SUP-RAP-107/2026, SUP-RAP-118/2026, SUP-RAP-121/2026, SUP-RAP-122/2026 y SUP-RAP-124/2026.

## 6. EFECTOS

- (67) Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que **ordenó** a la Dirección de Prerrogativas **la baja inmediata de las personas denunciadas** del padrón de militantes del partido político recurrente.

---

<sup>21</sup> Salvo en el caso del POS UT/SCG/Q/LMBN/JL/YUC/105/2026.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** en el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-123/2026 (BAJA DE PADRÓN DE AFILIADOS)<sup>22</sup>**

Formulo el presente voto particular para exponer las razones por las que no coincido con la decisión mayoritaria de revocar los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>23</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>24</sup> dar de baja del padrón de militantes del partido Morena a diversas personas que presentaron una denuncia por la supuesta afiliación indebida a ese instituto político.

A mi juicio, la determinación de la UTCE no es una medida cautelar, es una práctica administrativa consolidada, sustentada en una competencia expresa de la autoridad que tiene como objeto proteger el derecho de las personas a desafiliarse de un partido político cuando manifiestan expresamente querer hacerlo.

A continuación, explico mi postura.

**I. Contexto del caso**

166 personas denunciaron a Morena por haberlas afiliado indebidamente al partido y hacer mal uso de sus datos personales, afirmando no haber dado su consentimiento para ello.

La UTCE registró 7 Procedimientos Ordinarios Sancionadores<sup>25</sup> con esas denuncias. En 6 de ellos, acordó requerir al partido para que proporcionara cierta información sobre las afiliaciones y documentación que acreditara que éstas fueron voluntarias, así como ordenar dar de baja de su padrón de militantes a las denunciadas. Tiempo después, luego de concederle una prórroga para el desahogo del requerimiento, acordó tener por omiso a Morena en cumplirlo y, en 5 de los 6 procedimientos, ordenar a la DEPPP dar de baja a

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del documento Héctor Miguel Castañeda Quezada y Frida Joselyn Mosqueda Silva.

<sup>23</sup> En adelante "UTCE".

<sup>24</sup> En adelante, "DEPPP".

<sup>25</sup> En adelante, "POS".

las denunciantes de su padrón, en vista de que aquél no podría hacerlo por sí mismo porque el Sistema estaría cerrado temporalmente para los partidos.

En el procedimiento restante (el séptimo), la UTCE acordó requerir a Morena para que proporcionara información sobre las afiliaciones y documentación para acreditar que fueron voluntarias, así como ordenar directamente a la DEPPP dar de baja del padrón de militantes del partido a las denunciantes, precisamente gracias al cierre transitorio del Sistema.

Inconforme con lo determinado, Morena interpuso el presente recurso de apelación, señalando, en esencia, que fue indebido que la UTCE ordenara a la DEPPP la baja del padrón de militantes, ya que se anticipaba a una resolución de fondo y emitió una medida cautelar sin atribuciones para ello.

## **II. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada, se declaró fundado el agravio relacionado con la baja inmediata del padrón de militantes, al concluir que la UTCE carece de competencia para dictar medidas cautelares de esa naturaleza, ya que, conforme a la legislación electoral y al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, únicamente la Comisión de Quejas y Denuncias puede emitir medidas cautelares, previa propuesta de la UTCE. En consecuencia, la orden dirigida a la DEPPP para dar de baja a las personas denunciantes constituyó una ejecución anticipada sobre el fondo del asunto, emitida sin sustento legal ni atribuciones.

En consecuencia, se resolvió revocar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

## **III. Razones de mi disenso**

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que el actuar de la autoridad responsable es una práctica sustentada en una competencia expresa, que se ha implementado desde años atrás, justificada en el derecho fundamental de desafiliarse de las personas que denuncian o manifiestan su intención de no formar parte de un partido político.

En ese sentido, estimo **que los acuerdos impugnados no configuran una medida cautelar, sino que constituyen un mecanismo de protección del derecho político-electoral a la libre afiliación partidista.**



Contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, la normativa del INE en materia de verificación de padrones de los partidos políticos establece que, en el acuerdo de registro del POS, la UTCE tiene el deber expreso de ordenar la baja de las personas que denuncia la indebida afiliación.

La determinación de dar de baja a las personas denunciadas no debe entenderse como una medida cautelar, ya que estas tienen por objeto preservar provisionalmente una situación jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, en cambio, la baja ordenada por la UTCE constituye una medida inmediata y directa, dirigida al cese, sin demora, de una afiliación que la persona ciudadana ha rechazado expresamente.

Lo anterior, porque no existe justificación constitucional ni legal para mantener vigente una afiliación partidista cuando la persona involucrada ha manifestado de manera clara e inequívoca su voluntad de no pertenecer a ese instituto político. Prolongar dicha afiliación, aun de manera temporal y mientras se sustancia el procedimiento, implicaría tolerar una afectación continuada al derecho fundamental de libre afiliación política.

Además, la propia normativa reconoce expresamente esta atribución a favor de la UTCE, a fin de garantizar una tutela efectiva e inmediata de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por tanto, la orden de baja no depende del sentido final de la resolución sancionadora, ya que su finalidad no es anticipar el resultado del procedimiento, sino restituir de manera inmediata a la persona en el goce pleno de su derecho a decidir libremente sobre su pertenencia o no a un partido político.

En efecto, dicha obligación fue prevista desde 2019, cuando la autoridad electoral diseñó mecanismos efectivos para hacer frente al entonces creciente número de denuncias por indebida afiliación. En efecto, al aprobar, extraordinariamente, el *Procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*<sup>26</sup>, el INE consideró lo siguiente:

[A]nte la manifestación expresa de no querer ser afiliada o afiliado al PPN denunciado, **lo más apremiante es que los PPN procedan a**

---

<sup>26</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales (INE/CG33/2019).

**excluir de sus padrones de militantes a las personas que han presentado ante el INE denuncias por indebida afiliación**, a efecto de restituir en forma inmediata el derecho de libre afiliación de las y los denunciados que presuntamente les fue vulnerado, así como proteger los datos personales que podrían estar siendo difundidos indebidamente al aparecer publicados en los padrones de militantes de un determinado partido político, debido a que existe la manifestación de desconocimiento de afiliación por parte de la o el denunciante. **Los PPN deberán exhibir a la autoridad electoral (UTCE) la prueba que acredite la desafiliación**".<sup>27</sup>

"En efecto, se reitera que **la UTCE deberá solicitar al respectivo partido político la baja o cancelación de la militancia de la persona que así lo solicité mediante el Acuerdo por el que se radique o tenga por registrada la queja o inconformidad correspondiente**, de lo que se sigue que el derecho fundamental de afiliación queda garantizado desde ese momento".<sup>28</sup>

Esto fue reiterado en 2022, cuando aprobó los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*.<sup>29</sup> Ahí, el INE reconoció que las órdenes de baja de los padrones en el acuerdo de registro del procedimiento se habían convertido en una práctica administrativa. Ciertamente, al justificar por qué era necesario que los partidos pudieran acceder al Sistema para cancelar registros de personas que denunciaban su indebida afiliación y manifestaban no querer integrar el padrón del partido, cuando se tratara de afiliaciones duplicadas, afirmó:

[Los POS por indebida afiliación] continúan siendo parte de las tareas frecuentes de **[la UTCE]**, la cual, como parte de las etapas propias de la sustanciación del procedimiento, **solicita a los PPN la cancelación del registro de la persona quejosa ante la evidente intención de ya no estar afiliada al partido político denunciado**. [...] Por ello, a fin de que **los partidos denunciados puedan dar cumplimiento a lo ordenado por la UTCE** [...] se incorpora [una] funcionalidad al sistema para permitir la cancelación del registro de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político denunciado, sin importar si este se encuentra clasificado como "válido" o "duplicado".

Así, la obligación de ordenar la baja del padrón se concretizó como disposición reglamentaria en el artículo 128 de ese ordenamiento, con la redacción expresa replicada a continuación:

**"Artículo 128.** En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, **se iniciará un**

---

<sup>27</sup> Página 25 del acuerdo en cita.

<sup>28</sup> Página 34 del acuerdo en cita.

<sup>29</sup> *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se emiten Los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales* (INE/CG640/2022).



**procedimiento sancionador en contra del partido político** por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y **se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación.**”

Con base en lo expuesto, considero que esta Sala Superior debe reconocer que **la actuación del INE es una práctica administrativa, sustentada en una competencia expresa, jurídicamente válida y razonable para salvaguardar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía.** Ello, porque, con independencia de lo que eventualmente se resuelva en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad actúa frente a la manifestación expresa de una persona que ha decidido no pertenecer a un partido político.

La Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente, entre otras formas, mediante partidos políticos.<sup>30</sup> Este derecho fundamental comprende afiliarse, conservar la afiliación, ratificarla o desafiliarse, sin más límites que los derivados de los intereses nacionales, sociales o de derechos de terceros.<sup>31</sup>

Por lo tanto, no hay razones ni operativas ni jurídicas que justifiquen limitar el derecho de las personas denunciantes a desafiliarse de un partido político (Morena, en este caso), menos aún, cuando manifiestan expresamente querer hacerlo. Por ello, es adecuado que la UTCE ordene la desafiliación desde que recibe los escritos de denuncia, al tratarse de una consecuencia jurídicamente natural e inmediata de la expresión de la voluntad de las personas.

**En el caso**, las personas denunciantes negaron haber otorgado su consentimiento para afiliarse al partido Morena y, de igual forma, negaron haber autorizado el uso de sus datos personales para dicho efecto.

En este sentido, dado que Morena no podría haber dado de baja de su padrón a las personas denunciantes porque el Sistema estaría cerrado, y la DEPPP era la autoridad que podía acceder a él para esos efectos, fue correcto que la UTCE destinara la orden a ésta, con la finalidad de que la baja y, por tanto, la garantía del derecho a la libre afiliación, fuera lo más expedita y efectiva posible.

---

<sup>30</sup> Artículo 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución.

<sup>31</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 22/2002 de la Sala Superior, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*. Además, en torno a los límites del derecho, ver el SUP-JDC-117/2001.

## **SUP-RAP-123/2026**

Cabe decir que las consecuencias que la baja del padrón ordenada en los POS pueda generar en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales son contingentes e irrelevantes para efectos de determinar si la orden que la detonó es válida o no: ésta es resultado de la exigencia de tutelar el derecho a la libre afiliación de las personas denunciantes, mientras que aquél tiene por objeto determinar si una determinada organización cumple los requisitos constitucionales y legales para obtener el estatus de partido político. La primera, pues, no está, ni puede estar, supeditada al segundo.

Por lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria y formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.